--- Trelew, de febrero de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que, conforme surge de fs. 07 de este legajo, el Dr. Carlos A. Tesi se excusó en los autos principales considerando que se encuentra comprendido en los incisos 3º y 4º del art. 17 del C.P.C.C., en virtud de tener pleito pendiente contra la Provincia del Chubut, y, por idénticos motivos que las excusaciones anteriores, agregó que es acreedor de la misma por encontrarse ejecutando el convenio de pago celebrado y homologado en la causa "Casal" que individualizó, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia de Ejecución nº 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

--- A su turno, a fs. 09 el Dr. Paulo König se opuso a la excusación. A fs. 10/13 afirmó que en el caso el actor inició un mandamiento de ejecución en los términos del art. 18 de la Ley V Nº 84 y art. 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut, a los efectos de que se ordene a los integrantes de la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria de la Provincia del Chubut, Sres. S. S., G. F., A. O., J. G. y N. M. y/o la Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión del Ministerio de Educación, a fin de que se los incluya en el listado definitivo en carácter de aspirantes al Concurso de Ascenso Jerárquico de Antecedentes y Oposición del Personal Docente de la Educación Secundaria. Señaló que en el caso de la Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión del Ministerio de Educación, que dada la naturaleza de estas actuaciones, la demanda va dirigida contra la persona física titular de dicha repartición. De lo expuesto concluye que la Provincia del Chubut contra quien el Dr. Tesi inició le ejecución del acuerdo salarial, no es parte en el proceso. Destaca que las causales de excusación –las mismas que hacen procedente la recusación -aludidas en el art. 30, 1º párrafo del CPCC son taxativas y de interpretación estricta, que éste es el criterio sostenido por la Sala “A” de esta Cámara de Apelaciones de Trelew en S.I.C. 27/14 en un caso similar al presente. ---------- Señala además que se opone a la excusación, en atención que la Legislatura de la Provincia del Chubut ha sancionado la ley XIII Nº 19 en la que se modificó el inciso 4) del artículo 17º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut en el que se exceptúa de recusación del Juez ser acreedor del Estado Provincial. Agrega que la referida norma si bien no ha sido publicada, ha sido promulgada por Decreto 95/16 del 01/02/16, quedando en consecuencia fuera de las causales taxativas para fundar excusaciones el ser acreedor de la Provincia del Chubut.---------- ---------- Asimismo, afirmó que la fundamentación y análisis de su oposición debe hacerse teniendo en cuenta no sólo el caso individual, sino el conjunto de casos que tienen el mismo sustento fáctico. Sostuvo que de no hacerse lugar a las oposiciones, se causa perjuicio y retardo a los justiciables en innumerables expedientes, a la par que se afecta notablemente el funcionamiento del Poder Judicial de esta Circunscripción ya que no existen perspectivas de que a corto o mediano plazo la situación base de las excusaciones varíe. Expresó que de mantenerse la situación puede ocasionar que por la cantidad de causas que quedarían radicadas ante ese Juzgado no sería posible que se hagan cargo ni humana ni materialmente de las mismas, sumándose a ello el incremento anual de causas de competencia originaria de los juzgados laborales, que

es de gran magnitud. ----------
-- Aclaró que no sostiene ni sostuvo que no sea el Juez natural de la causa ni que se dé un supuesto de privación de justicia. Manifestó que las razones de su oposición son las mismas por las que considera que debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar de la subsistencia del incumplimiento del reconocimiento de deuda mencionado. ---------- --- Refirió las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y sus consecuencias para el justiciable, y trajo a colación, fundamentalmente, el reciente fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en la S.I. Nº 09/S.R.O.E./2015, en el que se remarcó que la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial y donde el máximo Tribunal provincial se remitió a sus anteriores decisiones tomadas en el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 y las S.I. Nº 08/SROE/13 y 09/SROE/13, entre otras, para concluir que no encuentra razón suficiente en los argumentos de los magistrados para que se aparten como jueces del conocimiento de la causa que, legalmente, les fue atribuida (S.I. Nº 03/S.R.O.E./2015).---- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de la excusación del Dr. Carlos Alberto Tesi y, sin perjuicio de estimar que las causas alegadas por el mencionado son razonables, elevó el informe para consideración de esta Alzada.---------- **II.-** Así planteada la cuestión, corresponderá hacer lugar a la oposición de fs. 09 por las siguientes razones.-
---------- Esta Sala asume que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas (art. 32 del C.P.C.C.), "imparcialidad que debe presumirse" (C.S.N., 1987, Fallos 310:2845); no obstante ello, y toda vez que ambos institutos implican un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente a ésta la garantía constitucional del juez natural, las causales posibles a que se refiere el art. 17 del
C.P.C.C. son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva (Conf. S.T.Chubut, S.I. nº23/SCA/2000, nº47/SCA/2007, nº21/SRE/2010, entre otras).----------
-- Visto lo anterior, y considerando que el objeto de autos principales es un mandamiento de ejecución dirigido contra los integrantes de la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria de la Provincia del Chubut, resulta aplicable el art. 18 de la ley V nº 84, consonante con el art. 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut. La norma mencionada dispone que la acción se "promoverá contra el funcionario o autoridad pública responsable del hecho u omisión", y, consecuentemente, veda la intervención tanto de la Fiscalía de Estado como de los abogados del Estado en su representación o patrocinio. Ello pone en evidencia la ajenidad de la Provincia del Chubut respecto del proceso principal.---------- Por lo tanto, si el legitimado pasivo del mandamiento son los integrantes de la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria de la Provincia del Chubut, Sres. S. S., G. F., A. O., J. G. y N. M., demandados a título personal, y no la Provincia del Chubut respecto de quien se

invocaron las causales de excusación a fs. 07 (conf. Gerosa Lewis, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut", E/a, Esquel, 2002, T. I, p. 224), corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 09 y rechazar el apartamiento del conocimiento formulado a fs. 07 del incidente en examen desde que la excusación se funda en causales invocadas (art. 17, inc. 3º y 4º del C.P.C.C.) respecto de quien no resulta parte del proceso.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 09 y, en consecuencia, ordenar que siga entendiendo en autos el Dr. Carlos A. Tesi.----------

-- Regístrese, comuníquese mediante oficio al Juez subrogante y devuélvase el legajo al Juzgado Civil de Rawson para que continúen los autos según su estado.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 - SIC.- CONSTE**.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO